MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS MILITARES Y SUS PENAS.

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2009

M E N S A J E Nº 1256-357/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley sobre delitos militares y sus penas.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno ha decidido emprender la compleja tarea reformar la justicia militar mediante el envío al Congreso de tres proyectos que regulan la materia.

El primero de ellos trata de la jurisdicción y competencia de los tribunales militares y su procedimiento. El mensaje de este proyecto describe con mayor detalle los antecedentes de esta reforma y, por ello, efectuamos una remisión a lo allí señalado.

El segundo proyecto es el que se presenta en esta ocasión, relativo a los delitos militares y sus penas.

El último proyecto, de próximo envío, trata de la creación y atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares y el Ministerio Público Militar.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La reforma a la Justicia Militar es una modificación legislativa de suyo compleja y que abarca diversos aspectos. El mismo Código de Justicia Militar es un cuerpo normativo que abarca materias relativas a la de orgánica judicial, el proceso penal, los delitos y cuasidelitos –tanto militares como comunes– así como normas de diversa índole. Esta heterogeneidad demanda una reestructuración de la judicatura castrense en cada una de las materias antes señaladas.

En tal entendido, y considerando además las obligaciones internacionales del Estado de Chile, la reforma que el Ejecutivo se ha impuesto, en relación con la Justicia Militar, se compone de diversos proyectos de ley que recogen todas y cada una de las materias que comprendía el presente Código, abordando, a través de la presente iniciativa legal, aquellas materias relativas a las normas penales sustantivas.

1. Superación del concepto amplio de delito militar.

En nuestro Código de Justicia Militar se establece un concepto formal de delito militar que no alude a la naturaleza de la infracción para determinar el carácter del ilícito, sino que al simple propósito de radicar en la jurisdicción militar el conocimiento de todos los delitos contemplados en dicho cuerpo legal. Es así como su artículo 5 Nº 1 define lo que se entenderá por delitos militares, en particular, “los contemplados en este Código”.

Lo anterior se manifiesta en la gran cantidad de ilícitos, de diversa naturaleza, que son de competencia de los tribunales militares, no importando la calidad del sujeto activo que los cometa –civil o militar- ni los bienes jurídicos que se vean afectados –de carácter militar o común.

Así las cosas, los problemas estructurales más graves que genera el diseño de los artículos 2º y 5º del Código de Justicia Militar en tiempos de paz giran en torno de dos ejes: la naturaleza de los delitos que serán conocidos por los tribunales militares y la calidad del sujeto activo.

Respecto del primer punto debe observarse que dicha naturaleza es variada, puesto que se refiere a intereses comunes y castrenses. En la práctica, un número importante de estos ilícitos no presentan las características de los delitos militares propios sino que las de los delitos comunes, como ocurre con las infracciones contempladas en los Títulos III, IV, VIII, IX y X del Código de Justicia Militar. En estos títulos, derechamente las infracciones constituyen delitos comunes y no castrenses, ya que no afectan la eficacia de las Fuerzas Armadas como organismo de combate especializado en la defensa de la seguridad exterior del Estado, ni constituyen infracción de deberes militares, por lo que debieran estar contempladas en el Código Penal.

En lo atingente a la calidad del sujeto que comete el delito, se desprende del hipertrofiado concepto de delito militar, que estos puedan ser cometidos por civiles, con lo cual se le entrega el conocimiento de estos ilícitos y su juzgamiento a los tribunales militares, aún cuando quien haya cometido el delito no sea un militar. No cabe duda que los artículos 2º y 5º del Código de Justicia Militar conducen a que los tribunales militares tengan competencia para juzgar a civiles imputados por delitos en contra de militares o de la institución militar y a civiles imputados por delitos de carácter político o en contra del orden público.

Los aspectos referidos -el del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares y el juzgamiento de delitos comunes cometidos por militares-, han sido duramente criticados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por afectar las garantías procesales, en especial la vulneración del derecho al juez natural. El estándar que fija la Corte consiste en que el derecho al juez natural se materializa no sólo cuando el juez se encuentra expresamente y de forma previa indicado en la ley, sino además cuando posee dicha competencia, la que debiera

estructurarse en relación a los intereses jurídicos especiales que se deseen proteger, que giran en torno a la materia y la persona.

En relación a lo anterior se establece que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso, asi como, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal que conocerá de una causa y se le otorgue competencia, sino que debe ser complementado con dichos elementos.

De ahí entonces que, siguiendo los criterios de razonabilidad fijados por la Corte, la única manera que la Justicia Penal Militar en Chile no vulnere la garantía del juez natural es limitando su alcance amplio y general al conocimiento de aquellos delitos que protegen bienes jurídicos castrenses y siempre que sean lesionados por militares.

2. Nuevo catálogo de delitos y penas militares.

Por estas razones, el presente proyecto viene a superar las dificultades antes expuestas, creando un nuevo catálogo de delitos y penas militares, en un sentido estricto, esto es, asumiendo dos premisas fundamentales: delitos que afecten exclusivamente a bienes jurídicos militares; cometidos por militares.

a. Reglas generales de penalidad.

En primer lugar, en cuanto a las reglas que establece la penalidad de los delitos militares, debemos destacar que el proyecto asume, desde un principio, la abolición de la pena de muerte. Con ello se pretende dar pleno efecto al artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Recordemos que la pena de muerte, en Chile, sólo se mantiene respecto de determinados tipos penales establecidos para el tiempo de guerra. Esta propuesta, por el contrario, se construye, desde un inicio, sobre un sistema que privilegia la pena privativa de libertad y la pérdida del estado militar.

La pena más grave aplicable a algún delito militar es la de presidio militar perpetuo calificado, siguiéndole las penas de Presidio militar perpetuo, Presidio militar mayor, Presidio militar menor y Prisión militar. Estas penas privativas de libertad se construyen en completa homologación a su par en sede común, estableciendo las mismas exigencias y limitaciones en su ejecución. Con esto se configura un sistema que excluye a la muerte como sanción punitiva y que privilegia la privación de libertad como mecanismo de castigo.

Por otra parte, establece la pena de pérdida del estado militar como pena principal. Con ello, se pretende castigar conductas de menor lesividad penal pero que exigen una sanción que despliegue consecuencias simbólicas lo suficientemente importantes para mantener el orden y la disciplina dentro de los cuerpos armados. Esta pena, además, ha sido modificada en su contenido, agregándosele la pérdida del grado. Sin embargo, a diferencia de la degradación que actualmente se encuentra en nuestro Código de Justicia Militar, no importa un modo de ejecución tal que pueda constituir una pena infamante, esto es, con publicidad y grave menoscabo para la dignidad de la persona infractora.

b. Delitos militares.

Los tipos penales militares han sido redactados para mejorar ostensiblemente el estándar de tipificación que exige el principio de legalidad penal. En esta línea, se ha optado por simplificar numerosas figuras penales y clarificar, en cada caso, los mandatos y prohibiciones a que están obligados los uniformados. Para ello, se han eliminado una serie de hipótesis anquilosadas y manifiestamente superadas en el tiempo, tales como “dar voces de espanto”, “producir graves males”, deberes exigidos “por las leyes del honor militar”, etc. A cambio, se ha preferido la máxima sobriedad técnica y la mayor minuciosidad en el estándar de tipificación de conductas.

Los tipos penales se encuentran estructurados de la siguiente forma: en primer término, se expone una pequeña frase que

explica o rotula el contenido del delito o del artículo. Esta técnica legislativa no es común en nuestro país y se estrenó con las normas del Código Procesal Penal. Dicha frase posee un valor normativo relativo, constituyendo un elemento teleológico relevante para la determinación del sentido y alcance de lo que se detalla en el delito o en el artículo.

En segundo lugar, luego de la enunciación del contenido del artículo, se describe la conducta punible. La sistematización del proyecto obedece a una lógica de descripción de la figura base, para luego establecer reglas especiales que califiquen la conducta, así como aquellas que castiguen actos preparatorios de la misma o atenuantes especiales. Se invierte, en consecuencia, el orden imperante en el Código de Justicia Militar respecto a la tipificación de figuras, lo que hacía difícil la comprensión de su alcance y de la construcción de cada figura residual.

c. Catálogo de delitos.

El Proyecto de ley establece un catálogo de delitos militares, contemplados desde los títulos II al VIII inclusive. El título II contiene los delitos de traición, espionaje y revelación de secretos militares, atentatorios contra la seguridad y defensa nacional.

El título III enumera los delitos de insubordinación o, en otras palabras, los delitos contra los deberes de los inferiores. En este apartado se establecen las figuras de motín, de ultrajes a superiores y de desobediencia.

El título IV enumera los delitos en el servicio de armas, donde se encuentran las figuras que exigen, dentro de sus presupuestos, que la conducta se dé en tiempo de guerra. En este apartado se encuentran figuras tales como la desobediencia en el servicio de armas –el antiguo tipo penal de “cobardía”–, la capitulación indebida, el abandono del puesto durante el combate, la falta de iniciativa en éste, conductas negligentes en el servicio de armas durante la guerra, el abandono del comandante o jefe, la evasión del servicio militar mediante engaño, la falta de concurrencia al llamado de

movilización y el ataque al enemigo contra la orden del superior.

El título V enumera los delitos contra los deberes de los superiores. En este apartado se encuentran las figuras de ultraje a inferiores, usurpación y atribución de facultades de mando y omisión de deberes militares.

El título VI enumera los delitos contra el deber de prestar el servicio militar. En este apartado se encuentran las figuras de abandono de servicio, abandono de destino o residencia, deserción e inhabilitación voluntaria para el servicio.

Por su parte el título VII regula el robo y hurto de material de guerra y sus agravantes específicas y, por último, el título VIII norma las falsedades que rompen con la cadena de mando.

Como se desprende de lo anteriormente descrito, este es un catálogo de delitos militares en sentido estricto, esto es, mandatos o prohibiciones que se establecen para uniformados dentro de las actividades y obligaciones propias del servicio, en razón de procurar la eficacia operativa de la fuerza, en defensa del Estado Constitucional.

Todas las figuras se estructuran sobre la base de un sujeto activo calificado –el militar- de manera tal de no mostrar ambigüedades respecto de quien se exigen estos deberes protegidos penalmente. Todos los delitos buscan asegurar un alto estándar en materia de descripción de la conducta punible.

Las únicas excepciones están dadas, en primer lugar, por el artículo 10 del proyecto, que considera como traidor al chileno que en tiempo de guerra realice actos de espionaje, tomándose el resguardo que éste sujeto activo siempre será juzgado por un tribunal penal ordinario. En segundo lugar, la excepción del artículo 11 permite condenar en tiempos de guerra al extranjero que realice actos constitutivos de espionaje, con una regla idéntica a la del artículo 10, en cuanto este sólo podrá ser juzgado por un tribunal ordinario en materia penal

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Definición de delito militar. La presente ley regula los delitos y cuasidelitos militares y su penalidad.

Son delitos militares sólo aquellas conductas dolosas descritas y penadas por esta ley.

Los cuasidelitos militares sólo son punibles cuando la ley lo disponga especialmente.

En lo no previsto y en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal a los delitos, cuasidelitos militares y las penas contempladas para ellos.

TÍTULO I

REGLAS GENERALES DE LA PENALIDAD

Artículo 2°. Penas militares. Son penas militares principales aplicables en conformidad a esta ley, las siguientes:

Presidio militar perpetuo calificado.

Presidio militar perpetuo.

Presidio militar mayor.

Presidio militar menor.

Prisión militar.

Pérdida del estado militar.

Estas penas se gradúan y tienen la misma duración que sus análogas del Código Penal.

Artículo 3°. Pérdida del estado militar. La pena de pérdida del estado militar producirá el retiro absoluto de la institución, la

pérdida del grado y la incapacidad absoluta y perpetua para recuperar la calidad de militar.

Artículo 4°. Penas militares accesorias. Son penas militares accesorias las siguientes:

1° Separación del servicio, que producirá el retiro absoluto de la Institución y la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros. Los que sufran esta pena no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

2° Suspensión del empleo militar, que priva de todas las funciones del mismo y de los ascensos que corresponderían al penado, durante el tiempo de la condena, el que no se le contará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado.

Artículo 5°. Efectos accesorios de las penas militares. Las penas de crimen y las de simple delito de duración superior a un año llevan como accesoria la separación del servicio. Las penas de simple delito de duración hasta de un año llevan como accesoria la suspensión del empleo militar.

Son penas de crimen, el presidio militar perpetuo calificado, el presidio militar perpetuo y el presidio militar mayor; y de simple delito, el presidio militar menor. Son penas aflictivas las de crímenes y las de simple delito sancionados con presidio militar menor en su grado máximo u otra superior.

Artículo 6°. Escala gradual de la penalidad. Para los efectos del artículo 59 del Código Penal, se tendrá presente la siguiente escala gradual de las penas militares:

1° Presidio militar perpetuo calificado.

2° Presidio militar perpetuo.

3° Presidio militar mayor en su grado máximo.

4° Presidio militar mayor en su grado medio.

5° Presidio militar mayor en su grado mínimo.

6° Presidio militar menor en su grado máximo.

7° Presidio militar menor en su grado medio.

8° Presidio militar menor en su grado mínimo.

9° Prisión militar en su grado máximo.

10° Prisión militar en su grado medio.

11° Prisión militar en su grado mínimo.

Artículo 7°. Atenuante especial. Será circunstancia atenuante en los delitos militares, el hecho de contar el imputado con un total inferior a dos meses de servicios en las instituciones armadas, cualquiera que sea la época en que ellos se hayan prestado. Sin embargo, podrá eximírsele de responsabilidad en tales casos si la ignorancia de los deberes militares que fuere excusables, atendido su nivel de instrucción y demás circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los oficiales.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA DEFENSA NACIONAL

§ 1. Traición

Artículo 8°. Traición. Será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo calificado, el militar que:

1° Conspirare contra la seguridad exterior de la Nación, induciendo o concertándose con una potencia extranjera, para que ésta hiciere la guerra a Chile;

2° Se uniere activamente a la organización militar del enemigo, o

3° Prestare cualquier ayuda o socorro a sus enemigos con el propósito de favorecer el progreso de sus armas.

Artículo 9°. Traición en tiempo de paz. El militar que realizare el acto descrito en el número 1° del artículo anterior en tiempo de paz será condenado a la pena de presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 10. Traición de civil. El chileno que en tiempos de guerra realizare actos de espionaje militar, conforme a lo previsto en el párrafo siguiente, será considerado traidor y será condenado a la pena establecida en el artículo 8°.

Serán competentes para conocer de este delito sólo los tribunales penales ordinarios.

§ 2. Espionaje

Artículo 11. Espionaje. El extranjero que, en tiempo de guerra, se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado a la pena de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo.

Serán competentes para conocer de este delito sólo los tribunales penales ordinarios.

§ 3. Revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional

Artículo 12. Revelación de secretos o informaciones. Será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado mínimo, el militar que, sin el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, revelare información reservada o secreta concerniente a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la República.

Artículo 13. Revelación de secretos o informaciones calificada. Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2° Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 14. Tenencia de información reservada o secreta. El militar que, actuando fuera de la esfera de sus atribuciones, tuviera en su poder, documentos o información reservados o secretos relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio.

Con las mismas penas será castigado el militar que, sin autorización expresa y por cualquier medio, reprodujera planos o documentación referente a zonas, instalaciones o material militar que sean de acceso restringido o reservado por su relación con la seguridad o la defensa nacional.

Artículo 15. Revelación imprudente de secretos o informaciones. El militar que, por razón de su cargo, comisión o servicio, imprudentemente divulgare o diere a conocer a persona no autorizada, información o documentos reservados o secretos relativos a la seguridad o defensa nacional, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimos a medio.

§ 4. Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores

Artículo 16. Iter criminis. En los casos contemplados en los artículos precedentes, el delito frustrado se castigará como si fuera consumado; la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito; la conspiración con la inferior en dos grados, y la proposición con la inferior en tres grados.

Artículo 17. Traición contra aliado de la República. Cuando alguno de los delitos señalados en los párrafos precedentes se cometiere respecto de aliados de la República que obren contra el enemigo común, la pena según las circunstancias, podrá rebajarse en uno o dos grados.

Artículo 18. Exención de pena. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de traición o espionaje militar, lo denunciare a tiempo de evitar sus consecuencias.

TÍTULO III

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN

§ 1. Motín.

Artículo 19. Motín. Los militares que, en número de cuatro o más, o que, sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, serán castigados con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo si incurren en alguna de las siguientes conductas:

1º. Rehúsen obedecer las órdenes recibidas de sus superiores;

2º. Hagan reclamaciones, peticiones o exigencias en tumulto o generando una grave alteración del servicio;

3º. Se resistan notoria o públicamente a cumplir con sus deberes militares, o

4º. Amenacen, ofendan o ultrajen a un superior.

Artículo 20. Motín calificado. La pena será de presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1º. El delito tuviere lugar frente al enemigo, o a rebeldes o sediciosos.

2º. Tuviere lugar en una situación de peligro para la seguridad de una nave o aeronave.

Artículo 21. Calificación respecto del promotor. El cabecilla, el promotor, el de mayor graduación o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado mínimo a medio.

Si concurrieren en la comisión del delito alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 19, sufrirán la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a militar perpetuo.

Artículo 22. Atenuación o exención de pena. Respecto de los meros ejecutores del delito, siempre que no concurran las circunstancias establecidas en el artículo 20, la pena podrá rebajarse uno, dos o tres grados respecto de los sargentos y cabos.

Respecto de los soldados, el juez podrá extender la rebaja de grados más allá de lo señalado en el inciso anterior o incluso, atendidas las circunstancias, establecer la exención de pena.

Artículo 23. Conspiración. La conspiración para cometer el delito de motín se castigará, respecto de los meros ejecutores, con la pena inferior en un grado a la establecida en el artículo 20 y, respecto de los promotores, con la pena inferior en un grado a la establecida en el artículo 21.

En caso que el conspirador evite la comisión del motín o realice esfuerzos serios para impedirlo, será castigado con la pena de pérdida del estado militar.

Artículo 24. Incitación al motín. El militar que, sin ejercer otro acto de liderazgo o conducción, incite por cualquier medio a las tropas al motín, cuando éstas se encuentren en servicio de armas o reunidas para llevarlo a efecto, será castigado con la pena de presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio.

Si en la conducta descrita en el inciso anterior concurriere alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20, se castigará con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a militar perpetuo.

Artículo 25. Omisión de contención del motín. El militar que, teniendo conocimiento de que se comete o se trata de cometer el delito de motín, no empleare todos los medios a su alcance para contenerlo, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio.

La negligencia para contener un motín será castigada con la pena de pérdida del estado militar.

Artículo 26. Regla de concurso de delitos. Los demás delitos o cuasidelitos que se cometan con ocasión del motín serán castigados con las penas que les correspondan, con independencia de las penas establecidas en los delitos contemplados en este párrafo.

Artículo 27. Conducción de fuerza armada sin autorización competente. El militar que, sin la autorización competente, conduzca una fuerza armada fuera del destino o misión que le haya sido asignado, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio, siempre que el hecho no constituyere otro delito.

§ 2. Ultraje a superiores

Artículo 28. Ultraje a superior. El militar que maltrate de obra a un superior sin causarle lesiones o que lo hiera, golpee o maltrate de obra, causando lesiones leves, en acto del servicio o con ocasión de él o en un recinto militar, será castigado con prisión militar en su grado máximo a presidio militar menor en su grado mínimo.

Si le causare lesiones menos graves, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo.

Si le causare lesiones graves, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado mínimo a medio.

Artículo 29. Homicidio de superior. El militar que mate a un superior, en acto del servicio militar o con ocasión de él o en un recinto militar, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo.

Artículo 30. Coacción al superior. El militar que con violencia o intimidación obligue o determine a un superior a realizar un acto del servicio militar, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 31. Injuria, calumnia o amenaza a un superior. El militar que, durante el servicio o con ocasión de él o en un recinto militar, injurie, calumnie o amenace a un superior con la comisión de un delito, generando un daño al servicio militar, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 32. Calificación de las conductas. Si los delitos contemplados en este párrafo se cometieren en acto del servicio de armas o en presencia de la tropa reunida, las penas se aplicarán en su grado superior.

Si tuvieren lugar en tiempo de guerra, las penas se aumentarán en un grado.

§ 3. Desobediencia

Artículo 33. Desobediencia. El militar que deje de cumplir o que modifique por iniciativa propia una orden impartida por su superior, con daño para el servicio, será castigado con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 34. Desobediencia calificada. La pena será de presidio militar mayor en su grado mínimo a medio si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Si el delito tuviere lugar frente al enemigo, o a rebeldes o sediciosos.

2º. Si se siguiere un perjuicio grave para las operaciones militares nacionales.

TÍTULO IV

DELITOS EN EL SERVICIO DE ARMAS

Artículo 35. Desobediencia en el servicio de armas. Será castigado con la pena de presidio militar mayor en sus grados medio a máximo, el militar que, en tiempo de guerra:

1º. Rehúse la orden de combatir contra el enemigo, o de realizar cualquier otro servicio de armas en su presencia; o

2º. Huyere o provocare la fuga de otros durante el combate.

Artículo 36. Capitulación indebida. El Jefe de una plaza, puesto o fuerzas que, en tiempo de guerra, la haya rendido o entregado por medio de capitulación, sin haber agotado los medios necesarios para su defensa, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo.

Artículo 37. Abandono del puesto durante el combate. El militar que, habiendo recibido orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, frente al enemigo y durante el combate, no lo hiciere, será castigado con la pena de presidio militar mayor en sus grado medio a máximo.

Artículo 38. Causa de justificación. No se castigará la conducta establecida en el artículo anterior, cuando el militar haya esgrimido una razón militar que lo justifique.

Artículo 39. Falta en la iniciativa en el combate. Será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo, el militar con mando de fuerza o unidad militar que en tiempo de guerra:

1º. No prestare el auxilio a las fuerzas combatientes nacionales o aliadas;

2º. Dejare de emprender o cumplir una misión de guerra; o

3º. Se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo.

Artículo 40. Negligencia en el servicio de armas. El militar que, negligentemente, en el curso de las operaciones bélicas y con grave daño para éstas, dejare de emplear todos los medios que imponga la necesidad del combate o el cumplimiento de las órdenes recibidas, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado mínimo.

Artículo 41. Abandono del comandante o jefe. El comandante o jefe que, en tiempo de guerra y sin motivo justificado, abandone su comando, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo.

Si la conducta se cometiere en presencia del enemigo o en circunstancias tales que el abandono causa un daño grave a las Fuerzas Armadas o de una parte de éstas, el abandono de su comando será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo.

Artículo 42. Evasión del servicio militar mediante engaño. El militar que, en tiempo de guerra y mediante engaño, se excusare de cumplir sus deberes o no se conformare con el puesto o servicio a que fuere destinado, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo.

Artículo 43. Incumplimiento del llamado a movilización. Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, serán castigados con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 44. Ataque al enemigo contra la orden del superior. El militar que, contra la orden de su superior, ataque al enemigo, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo o la pérdida del estado militar.

Pero si de este ataque resultare un beneficio para las operaciones militares, la pena podrá ser rebajada en uno o más grados y llegarse hasta la absolución, según el caso.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LOS SUPERIORES

§ 1. Ultraje a inferiores

Artículo 45. Ultraje a inferior. El militar que maltrate de obra a un inferior sin causarle lesiones o que lo hiera, golpee o maltrate de obra, causando lesiones leves, en acto del servicio o con ocasión de él o en un recinto militar, será castigado con prisión militar en su grado máximo a presidio militar menor en su grado mínimo.

Si le causare lesiones menos graves, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

Si le causare lesiones graves, será castigado con la pena de presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 46. Homicidio de inferior. El militar que mate a un inferior, en acto del servicio militar o con ocasión de él o en un recinto militar, será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo.

Artículo 47. Tratos degradantes o inhumanos. El militar que someta a un inferior a un trato degradante o inhumano que por su naturaleza pudiere causar una afectación de su integridad física o síquica, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado máximo.

Artículo 48. Coacción a inferior. El militar que, con violencia o intimidación, obligue o intente obligar a un inferior a realizar un acto del servicio, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 49. Injuria, calumnia o amenaza a un inferior. El militar que, durante el servicio o con ocasión de él o en un recinto militar, injurie, calumnie o amenace a un inferior con la comisión del delito, generando un daño al servicio militar, será castigado con presidio militar menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 50. Calificación de las conductas. Si los delitos contemplados en este párrafo o en el anterior, se cometieren en acto del servicio de armas o en presencia de tropa reunida, las penas se aplicarán en su grado superior.

Si tuviere lugar en tiempo de guerra, las penas se aumentarán en un grado.

§ 2. Usurpación y atribución de facultades de mando

Artículo 51. Asunción o retención injustificada de mando o destino. El militar que, sin autorización competente, asumiere un mando o destino, o lo retuviere en contra de las órdenes de sus jefes, será castigado con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 52. Usurpación o exceso en el ejercicio de potestades disciplinarias o de mando. El militar que maliciosamente se atribuya facultades de mando o poder disciplinario que no le corresponden, o se exceda en su ejercicio, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio o pérdida del estado militar.

Artículo 53.- Calificación de las conductas. Si, en los casos de los dos artículos anteriores, se causare un daño grave para el servicio militar, las penas se aplicarán en su grado superior.

En tiempo de guerra, las penas se aumentarán en un grado.

§ 3. Omisión de deberes

Artículo 54. Omisión de deberes militares de mando. El superior que, dentro de la esfera de sus atribuciones, tolerare respecto de sus subordinados extralimitación de sus facultades; no aplicare las sanciones que correspondan en razón de infracciones a los reglamentos de disciplina o, no adoptare las medidas de protección que corresponda, poniendo con ello en peligro la vida o integridad física de otros militares o de la población civil, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio o pérdida del estado militar.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR

§ 1. Abandono de servicio

Artículo 55. Abandono del servicio. El militar que abandone su servicio y por tal motivo se causare daño o perturbación al

servicio militar, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 56. Interrupción del servicio. El militar que, en tiempo de guerra, interrumpa su servicio, será castigado con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 57. Abandono del mando de servicio de armas. El militar que, sin la debida autorización, abandone su puesto estando al mando de guardia, patrulla, puesto avanzado o de cualquier otro servicio de armas, será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 58. Abandono de servicio de armas. Cualquier otro militar, que no estando en la situación de mando señalado en el artículo anterior, abandone servicios de armas, será castigado con presidio militar menor en su grado medio.

Artículo 59. Abandono del servicio por pérdida de conciencia voluntaria. La pérdida de conciencia por embriaguez o por uso indebido de estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas, en acto del servicio de armas, se castigará con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo y pérdida del estado militar.

Cuando se trate de un militar que se encuentre en la situación descrita en el artículo 55, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado máximo y pérdida del estado militar.

Artículo 60. Calificación de las conductas. Si en los casos de los artículos 55, 57, 58 y 59 los hechos se hubieren cometido en tiempo de guerra podrán aumentarse en uno o dos grados. En los casos recién señalados y en el del artículo 56, las penas se aumentarán en dos grados si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con motivo del abandono, se hubieren malogrado las operaciones de guerra de las Fuerzas Armadas nacionales o aliadas, o favorecido las del enemigo.

Artículo 61. Abandono del centinela. Será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo, el centinela que:

1º. Abandone su puesto;

2º. Pierda su conciencia por embriaguez o por uso indebido de estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas;

3º. Falte a su consigna o se deje relevar por otro que no fuere su cabo o quien haga sus veces.

Al centinela le serán aplicables las reglas sobre aumento de penas señaladas en el artículo anterior. El aumento en dos grados a que se refiere dicha disposición tendrá lugar, asimismo, si el delito se cometiere frente al enemigo y a consecuencia del hecho se hubiere comprometido la seguridad del puesto o de la plaza donde el centinela se encontraba prestando sus servicios.

Artículo 62. Omisión del centinela. El centinela que no solicite relevo a su superior ni adopte las medidas necesarias para mantenerse en vigilia y se duerma en su puesto, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio.

Al centinela le serán aplicables las reglas sobre aumento de penas señaladas en el artículo 60. El aumento en dos grados a que se refiere dicha disposición tendrá lugar, asimismo si el delito se cometiere frente al enemigo y a consecuencia del hecho se hubiere comprometido la seguridad del puesto o de la plaza donde el centinela se encontraba prestando sus servicios.

§ 2. Abandono de destino o residencia

Artículo 63. Abandono de destino. El oficial que, sin justificación, se ausente de su unidad, destino o lugar de residencia por más de cuatro días consecutivos o no se presentare dentro del mismo plazo, contado desde el momento en que debió efectuar su incorporación, y por tal motivo se causare un daño o perturbación al servicio militar, será castigado con la pena presidio militar menor en cualquier de sus grados.

En caso de reiteración, el hecho se castigará aunque no se causen dichos resultados.

En tiempo de guerra, el plazo señalado en el inciso primero de este artículo se reducirá a la mitad, y el hecho se castigará con la pena presidio militar mayor en su grado medio a máximo.

§ 3. Deserción

Artículo 64. Deserción. El individuo de tropa que faltare a su unidad o destino a ocho listas consecutivas o cuatro días en su caso, o permanezca alejado de ellos para sustraerse

permanentemente al servicio militar, o por el tiempo de una intervención armada, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo.

En el caso de Carabineros, el plazo de ausencia será de cuatro días.

En tiempo de guerra la pena será de presidio militar mayor en su grado mínimo a medio.

Si en los casos de los incisos anteriores el autor se presentare voluntariamente a su cuerpo u otra autoridad militar dentro de los quince días desde la fecha en que la deserción quedó consumada, asumiendo su obligación de prestar el servicio militar, la pena podrá ser rebajada en uno o dos grados.

§ 4. Inhabilitación voluntaria para el servicio

Artículo 65. Inhabilitación voluntaria para el servicio. El militar que, por su propia voluntad y con el objeto de sustraerse a sus obligaciones militares, se provocare por sí mismo o a través de terceros, cualquier daño físico que lo inhabilite para el servicio, aunque sea temporalmente, será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 66. Calificación de la conducta. La conducta descrita en el artículo anterior, en tiempo de guerra, será castigada con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS Y RECURSOS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 67. Hurto y robo de material de guerra. Se castigará con la pena superior aumentada en un grado, si procediere, al militar que cometiere algunas de las conductas contempladas en los Párrafos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Título IX del Libro II del Código Penal, respecto de material de guerra, ya fueren armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra.

Artículo 68. Circunstancias agravantes. Se considerarán circunstancias agravantes especiales de los delitos de robo y hurto de material de guerra:

1° Cometer el delito en tiempo de guerra;

2° Poner en peligro, con ocasión del delito, la seguridad de un cuartel, puesto o establecimiento militar, especialmente los destinados a la fabricación o guarda del material de guerra o municiones;

3° Con ocasión del delito, haber imposibilitado el cumplimiento de una orden del servicio, siguiéndose de ello un perjuicio grave para la vida o integridad física de otros militares o la población civil;

4° Cometer el hecho estando de centinela, de guardia o en otro servicio de armas;

5° Cometerlo con el propósito de inferir un perjuicio a sus compañeros de armas;

6° Ejecutarlo en campaña y en perjuicio de un proveedor o vivandero del Ejército.

TÍTULO VIII

DELITOS DE FALSEDAD

Artículo 69. Falsificación de orden. Será castigado con la pena de presidio militar menor en su grado medio a máximo el militar que, abusando de su cargo:

1° Falsificare letra, firma, rúbrica o sello de las autoridades, jefes o dependencias de las instituciones armadas, en las órdenes o comunicaciones que dictaren o en cualquiera otra clase de documentos oficiales;

2° Sin ser autor de la falsificación antedicha, pero conociendo de su comisión, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación o documento falsificado, les diere curso o de cualquier otro modo usare de ellos;

3° Obtuviere, mediante engaño, que el jefe de quien dependa autorice con su firma, rúbrica o sello, un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender;

4° Teniendo a su disposición, por razón de su destino, el sello de la autoridad a cuyas órdenes se encuentre, o del cuerpo o repartición militar en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro de Defensa Nacional

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia